

Recurso 2/2012
Resolución 11/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 6 de febrero de 2013.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D^a V.T.M., en nombre y representación de la entidad “**GRUPO RMD SEGURIDAD S.L.**”, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares correspondiente al expediente C101-12AA-1112-0023 “Contratación de la prestación de servicios de vigilancia y seguridad en las instalaciones deportivas gestionadas por la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte en Andalucía”, promovida por la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A., este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 de diciembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato denominado “Contratación de la prestación de servicios de vigilancia y seguridad en las instalaciones deportivas gestionadas por la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte en Andalucía”, siendo entidad adjudicadora la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A. El citado anuncio de licitación fue también publicado en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el mismo día.

El valor estimado del contrato asciende a 448.806,52 euros.

SEGUNDO. El 28 de diciembre de 2012, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad “**GRUPO RMD SEGURIDAD S.L.**” contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación, así como contra el anuncio del de licitación.

El citado recurso tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 4 de enero de 2013, siendo remitido por el órgano de contratación, al que se requirió, mediante oficio de 10 de enero de 2013, para que enviara el expediente de contratación y el listado de los licitadores que han participado en el procedimiento de adjudicación.

Dicha documentación se recibió en el Registro del Tribunal, el 23 de enero de 2013.

TERCERO. El 8 de enero de 2013, se requirió a la entidad recurrente para que aportara documento acreditativo de la facultad de representación de quien interpone el recurso en nombre de la misma.

Asimismo, el día 28 de enero de 2013, se dio traslado del recurso a los licitadores de dicho procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el

que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada siendo su valor estimado 448.806,52 euros y el objeto del recurso es el pliego de cláusulas administrativas particulares; en consecuencia, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del citado artículo 40 del TRLCSP.

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartado 2, letra a) del TRLCSP.

El anuncio de licitación y pliego de cláusulas administrativas particulares se publicaron el 12 de diciembre de 2012 y el recurso tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación el 28 de diciembre de 2012, por lo que se interpuso en el plazo de 15 días hábiles previsto en el citado precepto legal.

QUINTO. Procede, pues, analizar los motivos del recurso que se sustentan en los siguientes argumentos:

La recurrente solicita la rectificación del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), por considerar que ha habido un error en la relación de los vigilantes que actualmente prestan el servicio de vigilancia y seguridad respecto a lote 2 referido a las “Instalaciones deportivas de la Cartuja, Sevilla”, los cuales podrán subrogarse, conforme a lo previsto en la normativa vigente, a resultas del contrato que se adjudique, tal y como establece la cláusula 2.3 del PCAP.

La empresa recurrente viene prestando el servicio de vigilancia actualmente en dichas instalaciones, mediante la relación de vigilantes que indica:

VIGILANTES	CONTRATO	ANTIGÜEDAD
L.G.F.	indefinido	21/06/2000
A.S.V.	indefinido	05/01/2008
R.G.F.	indefinido	17/07/2000
C.L.C.	indefinido	06/03/2002
J.C.O.A.	indefinido	20/01/1998

En cambio, el Anexo I del PCAP, con relación al citado lote 2, recoge:

Instalaciones deportivas de la Cartuja, Sevilla		Contrato	Antigüedad	Plus
Vigilante 1	C.L.C.	100	6/3/2002	peligrosidad
Vigilante 3	A.R.C.	189	7/8/2006	Peligrosidad-responsable
Vigilante 4	L.G.F.	100	21/6/2000	peligrosidad

Por ello, entiende la recurrente que debe rectificarse el citado Anexo I con el fin de que los licitadores tengan en cuenta a los trabajadores que pueden subrogarse en el contrato, con el fin de hacer su oferta económica teniendo en cuenta dichas condiciones.

Por su parte, el órgano de contratación, en el informe sobre el recurso, reconoce el error padecido en el PCAP y entiende que debe rectificarse el Anexo I respecto al Lote 2 en los términos indicados por la recurrente.

Expuestos los argumentos de cada una de las partes, procede entrar en el estudio de la cuestión en que se basa el recurso.

SEXTO. El reconocimiento del error del PCAP por parte del órgano de contratación podría considerarse como allanamiento a la pretensión deducida por la recurrente en su escrito de interposición.

Sin embargo, a tal respecto conviene indicar que el allanamiento no aparece como uno de los medios de terminación del procedimiento administrativo, puesto que el artículo 81 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre sólo menciona entre los que tienen este efecto *“la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad”*. En consecuencia, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por parte del órgano de la administración autor del acto impugnado no puede considerarse, en lo que se refiere al presente recurso, sino como una manifestación hecha a los efectos estrictos de este procedimiento y que el Tribunal debe tomar en consideración simplemente como si de una alegación se tratara.

Significa ello que, aunque la alegación formulada en tal sentido pueda servir de base a la resolución que el Tribunal dicte finalmente, éste no se encuentra vinculado por ella ni aún en el supuesto de que implique un expreso y total reconocimiento de lo pretendido por el interesado en su escrito de recurso, debiendo, por el contrario, entrar a analizar si se ajusta o no a derecho.

En este caso, está claro que el defecto imputado al PCAP es un mero error en cuanto a la relación de los vigilantes que prestan el servicio en la Instalaciones deportivas de la Cartuja, Sevilla, objeto del Lote 2, reconocido por el órgano de contratación, sin que este Tribunal pueda oponer nada al respecto.

En consecuencia, procede estimar íntegramente el recurso interpuesto, instando la rectificación del Pliego de Cláusulas Administrativas impugnado, en los términos señalados.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha,

RESUELVE

UNICO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D^a V.T.M., en nombre y representación de la entidad “**GRUPO RMD SEGURIDAD S.L.**”, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares correspondiente al expediente C101-12AA-1112-0023 “Contratación de la prestación de servicios de vigilancia y seguridad en las instalaciones deportivas gestionadas por la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte en Andalucía”, promovida por la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A, instando la rectificación del error advertido en el Anexo I del pliego respecto al lote 2.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA